

Condenado: YEISON FAIR RUIZ GUTIERREZ C.C. 1.073.701.318
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-07129-00
NI. 20563-15
Auto I. No.887



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **YEISON FAIR RUIZ GUTIERREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 26 de mayo de 2016, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEISON FAIR RUIZ GUTIERREZ**, a la pena principal de 52 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV, además le concedieron permiso para trabajar.

2.2 Con el fin de acceder al sustituto, el condenado **YEISON RAIR RUIZ GUTIERREZ** suscribió diligencia de compromiso el 9 de junio de 2016, y allegó póliza judicial por valor de (1) SMLMV.

2.3 Mediante auto del 13 de septiembre de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá-Cundinamarca-con sede en Soacha-, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 08 de agosto de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá-Cundinamarca-con sede en Soacha-, autorizó el cambio de domicilio del condenado y ordena remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá.

2.5. Por auto del 27 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 9 de septiembre de 2019, este Juzgado le otorgó al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba equivalente, al que faltare por ejecutar es decir doce (12) meses y veintiocho (28) días, en cumplimiento suscribió diligencia de compromiso el 19 de septiembre de 2019, y allegó póliza judicial por valor de (1) SMLMV.

Condenado: YEISON FAIR RUIZ GUTIERREZ C.C. 1.073.701.318
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-07129-00
NI. 20563-15
Auto I. No.887

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente , si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado mediante decisión del 9 de septiembre de 2019 le concedió a **YEISON FAIR RUIZ GUTIERREZ** la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba DOCE (12) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional y el SSAVU de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, de conformidad a la sentencia del 26 de mayo de 2016, la víctima fue debidamente indemnizada por **YEISON FAIR RUIZ GUTIERREZ** y el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Condenado: YEISON FAIR RUIZ GUTIERREZ C.C. 1.073.701.318
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-07129-00
NI. 20563-15
Auto I. No.887

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **YEISON FAIR RUIZ GUTIERREZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

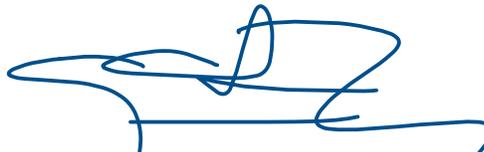
SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: YEISON FAIR RUIZ GUTIERREZ C.C. 1.073.701.318
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-07129-00
NI. 20563-15
Auto I. No.887

Condenado: YEISON FAIR RUIZ GUTIERREZ C.C. 1.073.701.318
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-07129-00
NI. 20563-15
Auto I. No.887

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5204d707fa204a40bcc84f1027319b5461773bad11e77ed782b65991869a2

Documento generado en 07/07/2021 05:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>